JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.
Dte: Verónica Serrao Gómez
Ddo: Geovanny Guzmán Fernández – Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
Rad. 0180013153015-2023-00105-00
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La señora Verónica Serrao Gómez instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Geovanny Guzmán Fernández – Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

Examinada la demanda se observan omisiones que impiden su admisión, de tal suerte que se pondrán de presente al actor para que las subsane.

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., informar el domicilio de la parte demandante.
  La misma disposición impone a quien formula la demanda, informar la identificación de las personas naturales que integran la pasiva y la del representante legal de la sociedad demandada.
  En el sub-lite, no relaciona el actor el domicilio de la parte demandante, ni suministra la identificación del demandado Geovanny Guzmán Fernández y la del representante legal de la sociedad Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

- El numeral 10 de la disposición citada le exige al demandante informar la dirección física y electrónica donde los demandados y sus representantes legales recibirán notificaciones electrónicas.
  Para el caso concreto, ninguna información suministró el actor acerca de las direcciones físicas y electrónicas del demandado Geovanny Guzmán Fernández y la del representante legal de la sociedad Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

- Establece el numeral 4º del canon 82 adjetivo que las pretensiones sean claras y precisas, exigencia que no se satisface en el caso que

ocupa nuestra atención, si tenemos en cuenta lo siguiente:

i) Se solicita declarar civilmente responsable a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. por los perjuicios causados al demandado Geovanny Guzmán Fernández, siendo que el procedimiento, al parecer, se le efectuó al demandante.

ii) Las pretensiones 1 y 2 se tornan imprecisas cuando se solicita su reconocimiento, expresando que ascienden a más de $22.000.000.

iii) En las pretensiones 3 y 4 no se establece el marco temporal que sirve de referencia para determinar las sumas reclamadas.

iv) Las pretensiones 4 y 5 parecen perseguir el mismo objetivo, dado que se relacionan con el período de incapacidad que le fue dictaminado a la demandante, luego mal podría calificarse como daño emergente y lucro cesante el mismo concepto.

v) La pretensión 6 y 7 es incompleta en su postulación, al parecer hubo mala redacción o corresponde a un uso inadecuado o descuidado de la función *"cortar y pegar"* .

vi) La pretensión 8ª es imprecisa cuando solicita el reconocimiento de una suma determinada y seguidamente se agrega que la que resulte probada.

vii) La pretensión 9ª se solicita a favor de personas que no fungen como partes en la demanda.

viii) Las pretensiones 11 y 12 no establecen la suma o valor cuyo reconocimiento se solicita.

- El numeral 7º de la norma que sirve de sustento a la presente decisión, consagra la necesidad de cumplir con el juramento estimatorio cuando se solicite el pago de perjuicios materiales, presupuesto que ha omitido el actor y que para subsanarlo deberá ajustarlo a lo prevenido en el 206 ritual civil, exponiendo de manera razonada la forma en que obtuvo el quantum de los mismos y los conceptos que lo componen.

- El numeral 6º exige que en la demanda se relacionen o acompañen las pruebas que se pretendan hacer valer, acápite que se estima omitido, si tenemos en cuenta que no se relaciona el nombre de

las personas cuya declaración o interrogatorio se solicita, informando la dirección física y electrónica donde pueden ser citadas.

- La cuantía del proceso es asunto que merece ser aclarado porque se indica una suma inferior a la resultante de todos los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda.
  Idéntica conclusión se extrae de la prueba documental relacionada, pues al verificar la demanda ningún anexo se acompañó.

- Por último, tampoco se advierte el poder para instaurar la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, incumpliéndose lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 84 procesal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189ddd6c9e685af6b1f262151fa0c70a3d6278124cb7dc2c7f1cc13cbe09bc3**
Documento generado en 30/05/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica